

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Divorcio Contencioso de Matrimonio Civil Rad.N°.2021-00160-00

Correspondió por reparto, la presente demanda de Divorcio Contencioso de matrimonio civil, promovida por MARIA CECILIA LULIGO CARDONA, quien actúa a través de la apoderada judicial designada por este despacho en solicitud de amparo de pobreza, en contra de LUIS FERNANDO GUARÍN TÓRRES, respecto de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

a) Conforme a los preceptos del artículo 217 del Código General del Proceso, deberá el extremo demandante allegar el nombre, identificación, dirección física y electrónica de por lo menos dos testigos que declaren sobre los hechos narrados en la demanda y enunciar sobre cuáles habrá de declarar cada uno, así mismo, indicará concretamente el objeto de la prueba, esto de conformidad con lo establecido en el numeral sexto del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 212 ibidem.

b) Deberá el extremo demandante, encausar el acápite “fundamentos de derecho”, precisando la normatividad procesal vigente, conforme lo establece el numeral 8 del artículo 82 del Código General del Proceso.

c) De acuerdo con lo previsto en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá allegarse un nuevo poder que tenga consonancia con las pretensiones de la demanda. Sobre este aparte, nótese que, en el poder arrimado, se facultó a la apoderada para adelantar proceso de divorcio contencioso, empero no se dijo nada de la disolución y liquidación de la Sociedad Conyugal, como sí se enunció en las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda de Divorcio Contencioso de Matrimonio Civil promovida por MARIA CECILIA LULIGO CARDONA en contra de LUIS FERNANDO GUARÍN TÓRRES, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada MARY JULIETH CORTES ANDRADE, identificada con Cédula de Ciudadanía N°31.714.655 y T.P.247.751 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de quien no se avistó sanción disciplinaria, al momento de la consulta respectiva en la página de la Rama Judicial.

Luz.-

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
JUEZ

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 54 Hoy 04 de junio de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020)

Natalia Osorio Campuzano
Secretaria

Luz.-